

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sito en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro, 6 letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



**PRECIO DE SUSCRICION**

**TREINTA PESETAS AL AÑO.**

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse á final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**REALES DECRETOS.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito del mismo nombre, de los cuales resulta:

Que habiéndose presentado en los andenes de la estacion de Miranda de Ebro un Celador de consumos, nombrado por el Ayuntamiento, el Jefe de estacion dió parte de este hecho al Celador de la linea, despues de haber manifestado al Alcalde la imposibilidad de permitir que permaneciese en los andenes el citado dependiente de consumos:

Que el Celador D. Adolfo Mora volvió á significar al Alcalde de Miranda la imposibilidad de que permaneciera su dependiente en los andenes de la estacion; y no habiendo obtenido resultado, lo puso en conocimiento de la Inspeccion, la cual le ordenó que, en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas y en el art. 94 del reglamento de 8 de Setiembre de 1878, si el dependiente del Ayuntamiento se negaba á cumplir sus órdenes, lo pusiera á disposicion del Juez municipal á los

efectos que hubiere lugar, segun el art. 163 del referido reglamento:

Que en 6 de Mayo de 1878 se presentó en la estacion de Miranda el ya citado dependiente de consumos, siendo amonestado por el Celador para que se retirase, y conminándole con ponerlo á disposicion de la Autoridad competente, lo cual tuvo efecto en la tarde del mismo dia; que volviendo á presentarse el guarda de consumos en la estacion, fué puesto, por medio de dos carabineros á disposicion del Juez municipal, dando el Celador conocimiento del hecho al Gobernador de la provincia y á la Inspeccion de la linea:

Que el Alcalde de Miranda puso el hecho en conocimiento del Juzgado de primera instancia, calificándolo de delito de atentado; y á consecuencia de esta denuncia comenzó á instruirse causa contra el Inspector Garcia de la Mora:

Que sustanciada por todos sus trámites, despues de haber revocado la Audiencia de Burgos el auto de sobreseimiento dictado por el Juez, dictó este sentencia absolviendo al procesado por no constituir delito los hechos denunciados:

Que elevada la sentencia en consulta á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, el Fiscal solicitó que se revocase, condenando al procesado á la pena de cuatro años, dos meses y un dia de prision correccional:

Que el Inspector puso estos hechos en conocimiento del Gobernador de la provincia, y esta Autoridad requirió de inhibicion á la Sala para que dejase de conocer en la causa indicada, fundándose en que Garcia de la Mora obró dentro del círculo de sus atribuciones al acordar que el Ce-



lador de consumos fuese puesto á disposicion del Juez municipal; en que si el funcionario expresado incurrió en alguna falta, ésta será apreciable por sus superiores jerárquicos, y que por tanto existia cuestion previa de la cual dependia el fallo; y citaba el Gobernador los articulos 91, 163 del reglamento de 8 de Setiembre de 1878, de la ley de 23 de Noviembre de 1877 y 24 de Junio de 1880, la orden de la Direccion de Obras públicas de 11 de Junio de 1872 y el art. 54 del reglamento de 1863:

Que la Sala, despues de sustanciado el incidente, dictó auto sosteniendo su jurisdiccion por considerar que el procedimiento tiene por objeto determinar la responsabilidad que con arreglo al Código haya podido contraer el procesado por un hecho calificado como delito por el Ministerio fiscal, y que el castigo del delito no ha sido reservado á la Administracion, ni depende el fallo de la resolucion de ninguna cuestion previa, existiendo en la causa todos los datos alegados por el Gobernador, con los cuales á la vista podrá la Sala dictar el fallo que estime justo:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial y de acuerdo con su dictámen, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 91 del reglamento para la ejecucion de la ley sobre policia de ferro-carriles de 8 de Setiembre de 1878, por el que se prohíbe la entrada en el recinto de los mismos á toda persona que no esté destinada á su servicio, exceptuándose en el núm. 4.º la fuerza pública y del Resguardo, y los agentes de policia cuando se presenten con la autorizacion de la Autoridad competente para desempeñar su servicio:

Visto el art. 160 del mismo reglamento, en el que se previene que, conforme á la ley de 23 de Noviembre de 1877 en sus titulos 2.º, 3.º y 4.º, y á lo prescrito en dicho reglamento, toda contravencion de sus articulos será denunciada á los Jueces municipales del territorio donde se cometa, tanto por los dependientes de las Inspecciones como por los de la empresa:

Visto el art. 23 de la ley de conservacion de ferro carriles de 23 de Noviembre de 1877, que declara que los que resistan á los empleados de los caminos de hierro en el ejercicio de sus funciones serán castigados con las penas que el Código penal impone á los que resisten á los agentes de la Autoridad:

Vista la orden de la Direccion general de Obras públicas de 11 de Junio de 1872, en la que se declara que, con arreglo á lo prevenido en el art. 91 del reglamento de 11 de Junio de 1859, los empleados del Resguardo de consumos no tienen derecho de entrada en las estaciones de ferro-carriles sino en el caso de hallarse autorizados competentemente para desempeñar un servicio especial ó extraordinario:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que autoriza á los Gobernadores para suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales cuando exista una cuestion previa reservada á la Administracion de la

que dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el hecho que es objeto de la causa criminal seguida contra el funcionario de ferro-carriles D. Adolfo García de la Mora no es otro que el de haber obligado, en cumplimiento de lo que entendié su deber legal, á salir de la estacion de Miranda, entregándolo al Juez municipal respectivo, al Celador de consumos D. Cornelio de Madrid, que se hallaba al parecer ejerciendo allí las funciones de su empleo:

2.º Que la apreciacion judicial de este hecho depende necesariamente del juicio que se forma acerca de la extension y límites de las facultades de ambos funcionarios en el interior de las estaciones de los ferro-carriles con presencia de la ley y reglamento que rigen el servicio de las vias de que se trata y de tales dependencias:

3.º Que este juicio, por razon de la especialidad de las leyes y disposiciones cuya inteligencia y aplicacion requiere, no puede menos de estimarse reservado á la Administracion:

4.º Que existe por lo mismo la cuestion previa que expresa el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y motiva la provocacion de las competencias en los juicios criminales;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Matco Sagasta.

(Gaceta 13 de Octubre de 1881.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Gaudin, de los cuales resulta:

Que en 4 de Agosto de 1879 el capataz de montes D. Nicolás de la Vega dió parte al Juzgado de primera instancia de que revisando los montes pertenecientes á la villa de Cortes, al llegar al denominado *Puerto de las Encinas*, que pertenece á los Propios de Villaluenga del Rosario, se encontró que estaba haciendo el aprovechamiento de carbon D. Juan Antonio Menacho, no obstante que por orden del Ingeniero Jefe se habia notificado á José Benitez, encargado de aquel, la suspension de toda clase de operaciones, cuya orden no sólo no se habia respetado, sino que se habian cortado además 15 árboles:

Que instruida la oportuna causa criminal contra Menacho, éste presentó dos certificaciones de otros tantos reconocimientos practicados por los funcionarios del Cuerpo de Montes y Comisiones del Ayuntamiento, de las cuales aparecia que el procesado fué rematante del corcho del expresado monte, concediéndosele además la corta y carboneo del mismo, segun aparecia del expediente instruido al efecto:

Que el Gobernador, accediendo á lo solicitado



por Menacho, y en vista de una comunicacion del Juzgado, dirigió á éste el oportuno requerimiento para que se inhibiera de conocer en el asunto, fundándose en que se trataba del rematante del corcho del monte público *Puerto de las Encinas*, y era evidente la competencia de la Administracion, con arreglo á lo prevenido en el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que por más que estuviera concedido al D. Juan Antonio Menacho el aprovechamiento de la limpia del monte cuyo corcho habia rematado, era lo cierto que aparecian cortados y carboncados árboles cuyo uso no le estaba concedido, lo cual podia constituir un delito cuya represion era de la competencia de la jurisdiccion ordinaria, en analogia con lo dispuesto en la regla 2.<sup>a</sup>, art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865; que á mayor abundamiento estaban retenidos los productos que se estaban aprovechando; y el hecho de sustraer los carbonos depositados despues de puesta en duda la legitimidad de su aprovechamiento, podia dar lugar á un delito de hurto ú otro de los comprendidos en el libro 3.<sup>o</sup> del Código penal; siendo además para el caso de que se trataba inaplicables las disposiciones que se citaban en el requerimiento de inhibicion:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.<sup>o</sup> del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Vista la regla 1.<sup>a</sup> del art. 121 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, segun la cual de multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales, sin la autorizacion competente, al modo y tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia en mérito de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que dispone el art. 124:

Visto el art. 124 del propio reglamento, que determina que de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que el aprovechamiento del monte *Puerto de las Encinas* fué concedido á D. Juan Antonio Menacho por la Administracion, y que los procedimientos criminales que contra el mismo se han seguido ante los Tribunales ordinarios

tienen por principal fundamento la extralimitacion que se supone cometió de la licencia y órdenes que le fueron dadas por los funcionarios administrativos, causando daños en el expresado monte, y utilizándose de los efectos de los mismos daños:

2.<sup>o</sup> Que no es de la competencia de la jurisdiccion ordinaria fijar la extension y alcance, así de las concesiones que se otorgan por la Administracion, como tampoco de las órdenes que de la misma emanan, dictadas unas y otras dentro de sus atribuciones; y por lo tanto, que mientras no se declare por las Autoridades administrativas si D. Juan Antonio Menacho se excedió ó no de los limites de la concesion, ó si ha cumplido ó dejado de cumplir las órdenes que se le notificaron para utilizar el monte *Puerto de las Encinas*, existe la cuestion previa de que habla el núm. 1.<sup>o</sup> del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, anteriormente citado:

3.<sup>o</sup> Que tampoco puede fijarse la cuantia del daño causado hasta tanto que la Administracion fije hasta dónde llega el limite de la autorizacion concedida, y desde dónde empieza el exceso ó abuso que de la misma haya podido cometerse;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion:

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 16 de Octubre de 1881.)

## SECCION SETIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Calatayud.

D. José Maria Caballero, Juez municipal de Calatayud, ejerciente las funciones de primera instancia del partido por indisposicion del propietario:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Miralles, de edad unos 21 años, estatura regular, pelo rubio, ojos al pelo, barba poblada, cara pecotosa, que viste pantalon, chaqueta y chaleco de tricó negro, sombrero y alpargatas negras, cuyo actual paradero se ignora, si bien se supone debe encontrarse en Barcelona dedicado á la venta de ropas en ambulancia, para que en término de 10 dias, á contar desde su insercion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre estafa de una carga de ropas á Manuel Garcia, vecino de Jarque, el 7 de Setiembre último; apercibiéndole con que trascurrido sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, Guardia civil é individuos de la policia

judicial, la captura del indicado José Miralles, que es natural de Fortuna, provincia de Murcia, remitiéndolo á este Juzgado con las debidas seguridades en calidad de detenido.

Dada en Calatayud á 28 de Octubre de 1881.  
--José María Caballero.--D. S. O., Roque Romeo.

#### Ejea de los Caballeros.

Cédula de notificación.

En cumplimiento de la providencia del señor Juez municipal de esta villa, ejerciente la judicatura de este partido por ausencia del Sr. Juez propietario, dictada con esta fecha, en causa criminal contra Cirilo Barbé y otros sobre robo de dinero á D. Mariano Torralba, vecino de El Frago, se cita á dicho Barbé, natural y vecino de la villa de Luesia, y cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de ocho dias se presente en la Sala audiencia de este Juzgado y Escribanía del actuario, con objeto de hacerle saber la sentencia recaída en dicha causa, y citarlo y emplazarlo para ante la Superioridad del territorio; pues de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á ley.

Ejea de los Caballeros 28 de Octubre de 1881.  
--El Escribano, José Omedas Torres.

#### Jaca.

D. Manuel de Lasala Larruga, Juez de primera instancia de Jaca y su partido:

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) cito, llamo y emplazo á María Agueda Orosia Palacín Paulés, viuda y vecina que fué de esta ciudad, para que en el término de diez dias comparezca ante este Juzgado á fin de que empiece á extinguir la condena que le ha sido impuesta en causa contra la misma sobre expresiones injuriosas á D. Javier Lacasa, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde. Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y dependientes de policía judicial procuren la captura de aquella, y si la consiguieren la remitirán con las seguridades debidas á disposicion de este Juzgado.

Dada en Jaca á 26 de Octubre de 1881.--Manuel de Lasala.--Por su mandado, Vicente Balmes.

#### Tarragona.

D. Víctor de Arriaga y Gallaga, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido:

Por la presente requisitoria y como comprendido en el núm. 1.º del art. 373 de la Compilacion general para el Enjuiciamiento criminal, se encarga á todas las Autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura del cabo desertor que fué del regimiento infanteria de Vizcaya José Mata Marin, hijo de D. Manuel y de D.ª María, natural de Valladolid, vecino de Zaragoza, soltero, estudiante, de 18 años de edad, cuyas señas personales son: su estatura un metro 530 milímetros, pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente regular, aire idem, produccion buena; señas

particulares, ninguna; y verificada dicha captura, disponer su conduccion á las Carceles de este partido; con las debidas seguridades, á disposicion de este Juzgado; previniéndose al propio tiempo al referido José Mata Marin que dentro del término de diez dias comparezca en la Sala audiencia de este partido para recibirle de claracion indagatoria y responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue sobre falsificacion de documentos; bajo apercibimiento de que no compareciendo se le declarará en rebeldia, y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dada en Tarragona á 18 de Octubre de 1881.  
--Victor de Arriaga.--Por mandado de S. S., Enrique Andreu.

#### JUZGADOS MILITARES.

##### Madrid.

D. Antonio Burriel y Manglano, Comandante, Capitan Ayudante, Fiscal del primer batallon del tercer regimiento de Artilleria á pié:

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba de guarnicion, el artillero segundo de la primera compañía del segundo batallon de dicho regimiento, Francisco Gasca Mateo, á quien estoy sumariando por el delito de robo y deserccion:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo, por segundo edicto al expresado artillero, señalándole el cuartel de la Montaña y local que ocupa el expresado regimiento, donde debe presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no verificarlo en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldia.

Madrid 23 de Octubre de 1881.--Antonio Burriel.

##### Zaragoza.

D. Cayo García Bañares, Capitan graduado, Teniente Ayudante del Regimiento Cazadores de Castillejos, 18.º de caballeria:

Habiéndose ausentado de este punto, donde se hallaba de guarnicion, el soldado del cuarto Escuadron de este Cuerpo, Plácido Ruiz Ruiz, natural de Mairena, provincia de Almería, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserccion:

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel que ocupa este Cuerpo, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, con el fin de que pueda dar sus descargos; y de no verificarlo en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Zaragoza 27 de Octubre de 1881.--Cayo Garcia.